

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00114-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: EVA MARINA OROZCO VEGA Y OTROS.

CAUSANTE: AURA DOLORES DAZA DE VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre las siguientes solicitudes.

- Reconocimiento de la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, como heredera de la causante AURA DOLORES DAZA VEGA.
- Medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble denominado “TOTUMO PANCHO”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 214-1196, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de herederos, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y aportando la interesada copia del folio de registro civil de nacimiento, con la que demuestra la vocación hereditaria, no queda más que reconocerla como heredera en su calidad de hija de la causante AURA DAZA DE VEGA, quien manifiesta que acepta la herencia, con beneficio de inventario.

Frente a la medida cautelar deprecada, establece nuestro estatuto procesal, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

En lo que respecta al bien inmueble denominado “TOTUMO PANCHO”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 214-1196, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, se observa que es un bien que se encuentra proindiviso, y que una cuota parte del mismo está en cabeza de la causante, por tal motivo, se procederá a ordenar las medidas solicitadas sobre la cuota parte que corresponda a la causante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA como heredera de la causante AURA DAZA DE VEGA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda a la causante AURA DAZA DE VEGA, respecto del bien inmueble denominado “TOTUMO PANCHO”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 214-1196, de la

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.
(Oficiesse).

TERCERO: Tener al doctor RODRIGO DAZA BERMÚDEZ, identificado con CC. No 19.159.576, y T.P No. 31.241 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



AZALIA ANGARITA ARREDONDO

AZALIA ANGARITA ARREDONDO